

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 26 de Abril del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de abril del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 345-2012-R.- CALLAO, 26 DE ABRIL DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Oficio Nº 012-2011-CEPAD-VRA (Expediente Nº 342-sg) recibido el 16 de diciembre del 2011, mediante el cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 006-2011-CEPAD-VRA, sobre la apertura de proceso administrativo a los funcionarios, CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC. GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, CPC. MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, respecto a las observaciones correspondientes del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010"

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, como resultado de la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C., se emitió el Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", el mismo que contiene, entre otras, las Observaciones Nºs 1, 2, 3, 4, 5 y 7;

Que, en la Observación Nº 1 "Rubro Caja y Bancos reflejados en los Estados financieros al 31 de diciembre del 2010, no tiene registrado contablemente saldo de depósito de cuenta corriente por un importe de S/. 819,592.14", los auditores externos señalan que de la revisión y verificación efectuada a los análisis de saldos proporcionados por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y la Oficina de Tesorería del Rubro: Caja y Bancos, Sub cuenta: 1104.0401 y los Depósitos de Cuentas Corrientes reflejados en los Estados Financieros de la UNAC al 31 de diciembre del 2010 se ha observado que no tiene registrado contablemente el saldo de depósito de la Cuenta Corriente Nº 1797077 del Banco Scotiabank por un importe de S/. 819,592.14;

Que, asimismo, en la Observación Nº 2 "Existen diferencias en los Saldos de Cierre de Caja y Bancos y Libros Contables por un importe de S/. 781,250.73 reflejados en los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", los auditores externos indican que existen diferencias en los saldos de cierre de la Cuenta Caja y Bancos y Libro Contable Bancos por un importe de S/. 781,250.70 reflejados en los Estados Financieros de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre del 2010;

Que, en la Observación 3 “Rubro Cuentas por cobrar pendientes de cobro de la Escuela de Posgrado y Centro de Idiomas por un importe de S/. 351,262.00 no se encuentran reflejados en los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010”, los auditores externos indican que se ha observado en la documentación remitida por las dependencias que existe una diferencia de cuentas pendientes de cobro por el importe de S/. 351,262.00;

Que, en el acotado Informe, en la Observación 4 “Rubro: Cuentas por cobrar pendientes de cobro de la Sede Cañete por un importe de S/. 351,750.00 no se encuentran reflejados en los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010”, los auditores externos indican que se ha observado en la documentación remitida por las dependencias que existe una diferencia de cuentas pendientes de cobro por el importe de S/. 351,750.00, información remitida a la Comisión de Auditoría mediante Oficio N° 413-2011/UNAC/SEDE CAÑETE de fecha 02 de agosto del 2011 a cargo del Mg. WIELICHE VICENTE ALVA, Presidente del Comité Especial de implementación de la Sede Cañete;

Que, respecto a las Observaciones N°s 1, 2, 3 y 4 antes detalladas, la comisión auditora señala que se han transgredido las siguientes normas: el literal a) del numeral 11. de la Directiva N° 003-2010-EF/93.01 “Cierre Contable y Presentación de Información para la elaboración de la Cuenta General de la República”; el Párrafo 13 de la Norma Internacional de Contabilidad para el Sector Público – NICSP N° 01 sobre “Presentación de Estados Financieros”, aprobada por Resolución N° 029-2002-EF/93.01 del 28 de noviembre del 2002; los Principios Contables de Universalidad, la Integridad y la Unidad, aplicables a la Contabilidad Gubernamental; los Manuales de Organización y Funciones de las Oficinas de Contabilidad y Presupuesto y Tesorería, en los extremos correspondientes a las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, literales e), f), g), h), i), o); de la Unidad de Integración Contable, literal e); del Jefe de la Unidad de Integración Contable, literales e), g) y h); del Jefe de la Oficina de Tesorería, literales c) y d); del Cargo de Tesorería, literales d) y e); y del Jefe de la Unidad de Ingresos y Egresos, literales a) y m), respectivamente; asimismo, se ha inobservado los Arts. 57° y 79° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007 EF/77.15 y sus modificatorias ; situación que distorsiona los saldos finales de la Cuenta Efectivo y Equivalente de Efectivo de los Estados Financieros de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre del 2010; igualmente, respecto a las Observaciones N°s 03 y 04, señala que, además de las normas señaladas, se ha inobservado la Norma Técnica de Control Interno para el Sector Público aprobada por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, Norma General para las Actividades de Control Gerencial, que establece en su numeral 3.5 sobre Verificaciones y Conciliaciones que los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior;

Que, por las Observaciones N°s 1, 2, 3 y 4, los Auditores Externos, con Oficios N°s 059, 061 y 062-2011-SOA-JSM de fecha 15 de agosto del 2011, comunicaron los hallazgos correspondientes al Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, a la Ex Jefa de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN; y al Ex Jefe de la Oficina de Tesorería, CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, respectivamente;

Que, en atención al Oficio N° 059-2011-SOA-JSM, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en sus aclaraciones, informa respecto a la Observación N° 01, que la diferencia determinada en la partida Caja y Bancos por S/. 819,592.14 como pendiente de contabilización debe ser sustentada por el funcionario que cumple las Funciones de Jefe de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; por cuanto dicho funcionario es responsable de contabilizar todas las operaciones registradas en el módulo administrativo del SIAF, conciliar los saldos a nivel de cada componente de la partida Caja y Bancos y registrar las correcciones, contabilizaciones y/o ajustes contables derivados de dicho proceso de conciliación antes del cierre contable mensual;

Que, respecto a la Observación N° 02, el mencionado funcionario, en sus aclaraciones, informa que la diferencia de S/. 781,250.73 debe ser sustentada por el funcionario que cumple las funciones de Jefe de la Unidad de Integración Contable, por cuanto dicho funcionario asume la responsabilidad funcional del Registro Contable de todas las operaciones procesadas en el Módulo Administrativo del SIAF-SP, efectuar las conciliaciones con los saldos mostrados por la Oficina de Tesorería en los correspondientes Libros Banco y procede a la corrección de errores, regularizaciones y ajustes derivados de dicha conciliación antes de proceder al cierre contable mensual. Durante el ejercicio económico 2010; señalando que el cargo de Jefe de la Unidad de Integración Contable fue cumplido por la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN;

Que, con Relación a la Observación N° 03, el Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en sus aclaraciones, informa que la referida Cuenta por cobrar corresponde a la Escuela de Posgrado y el Centro de Idiomas bajo la presunción de que no se han incluido en los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010; corresponde a información no reportada a la Oficina de Contabilidad y Presupuesto para su correspondiente evaluación y determinación del sustento para su registro contable; considerando que la referida Cuenta por Cobrar corresponde a un monto excesivo y que deberían ser evaluadas para determinar la existencia del documento que evidencia el derecho de cobranza y las probabilidades de exigir el pago al deudor; señalando que normalmente corresponde a cuentas por cobrar no autorizadas sin documentación sustentatoria y con excesivo riesgo de cobranza; asimismo, manifiesta que las cuentas observadas no evidencian con la documentación sustentatoria requerida para su registro contable que permita exigir el pago del deudor, comprenden a estudiantes con abandono de estudios que han venido realizando; asimismo, no se cuenta con la referencia domiciliaria para el inicio del trámite de cobranza cuyo monto a nivel de cada deudor implica un esfuerzo excesivo para efectivizar su cobranza, que finalmente significa una pérdida para esta Casa Superior de Estudios cuyo costo será mayor al beneficio obtenido; concluyendo que su inclusión en cuentas por cobrar significaría asumir un riesgo y contingencia de su incobrabilidad derivada de la limitada posibilidad de cobranza;

Que, acerca de la Observación N° 04, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en sus aclaraciones, informa que la suma observada como cuenta por cobrar de la Sede Cañete, bajo el concepto que no se encuentra incluido en los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010 por S/. 709,500.00 no cuenta con la sustentación requerida para su registro como cuentas por cobrar, siendo necesario disponer de la documentación que evidencia el derecho de cobranza y que permita exigir al deudor el pago correspondiente; señala que adicionalmente a la falta de sustento, se puede observar que el importe observado es equivalente a la sumatoria de las cuentas por cobrar reportado al 31 de julio del 2010 del Semestre Académico 2010-A por la suma de S/. 357,750.00; y la suma reportada del Semestre Académico 2010-B al 31 de diciembre del 2010, por S/. 351,750.00 señalando que la deficiente apreciación y sumatoria de importes reportados en distinto momento determinan la improcedencia de dicha observación, debido a que las cuentas por cobrar del primer semestre del 2010 ya han sido cobradas debido a la condición de ineludible para que se genere el derecho de matrícula del estudiante al Semestre Académico 2010-B, siendo imposible que las cuentas por cobrar observadas en el Semestre Académico 2010-A se encuentren como por cobrar al 31 de diciembre del 2010; y que finalmente las cuentas por cobrar correspondiente al segundo semestre del año 2010 no fue posible su verificación y determinación de su registro como cuenta por cobrar por la extemporaneidad de la entrega a la administración central, ingresados el 29 de marzo del 2011, precisándose que dicha información es entregada al señor Rector evidenciándose que no es entregado a la Oficina de Contabilidad y Presupuesto para su trámite de registro correspondiente;

Que, en el caso de la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, Ex Jefa de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en atención al Oficio N° 061-2011-SOA-JSM, manifiesta en sus aclaraciones respecto a la Observación N° 01, que efectivamente, el personal CAS responsable de los análisis de cuentas con el apoyo del profesional contable de dicha Oficina, no realizaron la conciliación materializada con el área de tesorería debido a que ellos no presentaron sus conciliaciones hasta después del 25 de marzo;

señala que el sustento del análisis que se realiza a la cuenta Caja y Bancos específicamente son las conciliaciones bancarias que realiza la Oficina de Tesorería, las cuales fueron remitidas el 22 de febrero, incompletas, según Oficio N° 221-2011-OT el cual fue observado por su persona, indicando que la regularización posterior fue efectuada después del 25 de marzo siendo regularizada la data por el área de soporte del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, informa que el responsable CAS de la elaboración de cuentas omitió conciliar con el Área de Tesorería; por tanto, se generó la omisión del importe de la mencionada cuenta que procedió a levantar como sigue: Medio probatorio, listado de observaciones en el registro contable del MEF a través del SIAF-SP, donde se puede visualizar a través de las pantallas del modulo contabilizado que en el área de Tesorería el responsable de registrar las fases de determinado y recaudado, ha ingresado información después que estaba cerrado el mes de noviembre, ocasionando distorsiones en la presentación de la información de bancos que se consultó al MEF vía correo mail; ocurriendo lo mismo con el monto del Banco de la Nación donde muestran las pantallas que ingresa lo recaudado a través del Banco de la Nación y procede a ingresar la fase del giro al Banco Scotiabank y viceversa; decidiendo retirar a las personas que se encargaban de los análisis de cuenta corrientes, encargándoselas al personal nombrado de esta Casa Superior de Estudios, a fin de volver a retomar el 1 de enero del 2011 nuevamente la realización de la conciliación de Bancos con el Área de Tesorería;

Que, respecto a la Observación N° 02, la mencionada funcionaria manifiesta en sus aclaraciones que adjunta Saldo de Cuentas Corrientes del Sistema SIAF – SP al 15 de agosto del 2011, ya que a la fecha la documentación de Caja Banco está en calidad de préstamo en la oficina de Auditoría Externa;

Que, con relación a la Observación N° 03, la Ex Jefa de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, manifiesta en sus aclaraciones que no es aplicable a su encargatura, que desconoce; que la Oficina de Tesorería debería tener una relación de listado de las personas incluidas en esta observación y adjuntarlo a la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, debido a que muchos docentes era financiados por esta misma Casa Superior de Estudios, adjuntando como pruebas algunas resoluciones las mismas que probablemente hasta la fecha no han sido descargadas de la cuenta, según lo informado por la Oficina de Tesorería;

Que, la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, Ex Jefa de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a la Observación N° 04, manifiesta en sus aclaraciones que el Registro por Cobrar lo envía la Oficina de Archivo General y Registros Académicos y que dicha oficina no envió ninguna cuenta por cobrar de la Sede Cañete; probablemente, señala, porque la Comisión de la Sede Cañete no remitió a la Oficina de Archivo General y Registros Académicos el listado respectivo;

Que, por su parte, en relación la Observación N° 01, el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Ex Jefe de la Oficina de Tesorería, manifiesta en sus comentarios que su dependencia ha requerido un software a la Administración Central el mismo que a la fecha no se ha atendido;

Que, respecto a la Observación N° 02, el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Ex Jefe de la Oficina de Tesorería, indica en sus comentarios que en la rotación del personal del Área de Conciliaciones con el propósito de contar con conciliaciones actualizadas y registradas en el SIAF, el titular del pliego resolvió designar al nuevo conciliador Sr. Federico Augusto Chauca Bautista a través de la Resolución N° 079-2011-R del 14 de febrero del 2011 en reemplazo del señor Valentín Luque Dipas, pero que con Resolución N° 019-2011-R del 14 de febrero del 2010, este pasó como cajero de la Ciudad Universitaria; que se ha coordinado con los Jefes de las Unidades de Registro Contable y de Ingresos y Egresos a efectos de que cumplan las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, registrando los ingresos en el SIAF y actualizando las Conciliaciones respectivas del Área de Tesorería y luego realizar la conciliación entre la Unidad de Registro Contable y el Área de Conciliaciones; finalmente, una vez conciliado, debería conciliar con la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; que se ha notificado las funciones de las conciliaciones que están estipuladas en el Manual de

Organización y Funciones del Jefe de la Unidad de Ingresos y Egresos y se ha ordenado su cumplimiento a efectos de levantar las observaciones hechas por la Contraloría General de la República, el Órgano de Control Institucional y la Auditoría Externa; señalando en conclusión que existen limitaciones presupuestales para la adquisición de equipos informáticos como para la contratación de más recursos humanos calificados para cumplir con las directivas, normativas y procedimientos administrativos; añadiendo que el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería se encuentra desactualizado y no está acorde con la nueva normatividad de Tesorería ya que data del año 2004, manifestando que su jefatura ha presentado una propuesta para modificar dicho Manual de Organización y Funciones sin recibir respuesta alguna; argumento que reitera en sus comentarios formulados respecto a las Observaciones N°s 03 y 04;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por los servidores antes indicados, la Auditoría Externa considera que en los tres casos, no desvirtúan los hallazgos, en la medida que incumplieron los procedimientos de su ámbito de competencia funcional, por lo que se mantiene lo observado; opinando que les asiste, respecto a las Observaciones N°s 1, 2, 3 y 4, responsabilidad administrativa funcional a los tres funcionarios mencionados; señalando en el caso del CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, por incumplir, en el caso de las citadas Observaciones N°s 1, 2, 3 y 4, lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708, Capítulo IV Obligaciones y Responsabilidades Administrativas, Art. 36°, Incs. a) y d), que establecen que los Directores de Administración tienen responsabilidad administrativa y están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la citada Ley y su Reglamento; y a presentar a la Dirección Nacional de Contabilidad las rendiciones de cuentas de la entidad del sector público en la que se desempeñen; asimismo, por incumplir el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R del 29 de diciembre de 1999, que en su Capítulo I, literales e) y f), señala que son funciones específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad, supervisar que la información mensual de los Estados Financieros y Presupuestarios estén debidamente correctos antes de su remisión a la Contaduría Pública de la Nación; así como supervisar las conciliaciones bancarias que realiza su área a fin de llevar un control paralelo con el área de Tesorería;

Que, respecto a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, Ex Jefa de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, señala que le asiste responsabilidad administrativa respecto a las Observaciones N°s 1, 2, 3 y 4, por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708, Título II Disposiciones Generales, Proceso del Sistema Nacional de Contabilidad, Capítulo Único, Proceso Contable, que en sus Arts. 16°, 16.4 y 20°, respectivamente, establece que en el registro sistemático de la totalidad de los hechos financieros y económicos, los responsables del registro no pueden dejar de registrar, procesar y presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la legislación; en tales casos, debe aplicar en forma supletoria los principios contables generalmente aceptados y de preferencia los aceptados en la Contabilidad Peruana; que las entidades del sector público efectúan la integración y consolidación de los Estados Financieros y Presupuestarios de su ámbito de competencia funcional, aplicando las normas y procedimientos contables emitidos por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública; asimismo, por incumplir el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R del 29 de diciembre de 1999, que en su Capítulo II, De la Unidad de Integración Contable, Numeral 4. Del Jefe de la Unidad de Integración Contable, literales e), g) y h), señala que son funciones específicas del Jefe de la Unidad de Integración Contable, controlar la Ejecución Presupuestal a nivel de partidas específicas y genéricas y por actividades; y, realizar el paralelismo contable de las operaciones realizadas cada trimestre;

Que, con relación al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEJO NORIEGA, Ex Jefe de la Oficina de Tesorería, señala que le asiste responsabilidad administrativa respecto de las Observaciones N°s 1, 2, 3 y 4, por incumplir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 28693, Capítulo III, Responsabilidades y Atribuciones de los Órganos del Sistema

Nacional de Tesorería, Art. 8º, literales a) y d), que prescriben que son atribuciones de la Unidad Ejecutora y Dependencia Equivalente de las Entidades, centralizar y administrar el manejo de todos los fondos percibidos o recaudados en su ámbito de competencia; y establecer las condiciones que permitan el adecuado registro y acceso a la información y operatividad de la Dirección Nacional del Tesoro Público en el SIA-SP por parte de los responsables de las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera y operaciones de tesorería; señalando el Título III, Disposiciones Especiales, Capítulo II, Normas Complementarias para la Gestión de Tesorería, Art. 47º,k sobre Sanciones Administrativas, que el Tesorero de la Entidad o quien haga sus veces, que infrinja las disposiciones establecidas en la citada Ley, da lugar a las sanciones administrativas aplicables según el régimen laboral al que pertenecen, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar; asimismo, por incumplir el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R del 12 de abril del 2004, que en su Título III, Capítulo I, De la Jefatura de la Oficina de Tesorería, Numeral 1. Funciones Generales del Jefe, literales c) y d), señala que son sus funciones generales, planear, organizar, ordenar, controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento del sistema de Control Financiero; y custodiar el patrimonio económico de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los lineamientos que emanan de las instituciones superiores; señalando el literal a) del Numeral 2. Funciones Específicas del Jefe de la Oficina, que es su función obtener y manejar los fondos captados y asignados bajo diferentes modalidades a efecto de atender las obligaciones de acuerdo a la política establecida, velando por la liquidez de la Universidad Nacional del Callao; igualmente, por incumplir con el Art. 70º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 170-93-R del 13 de julio de 1993, que establece que la Oficina de Tesorería es la unidad encargada del cumplimiento de las normas del sistema de tesorería referidas a la programación, información, ejecución del gasto y recepción de ingresos; efectúa el pago de obligaciones de acuerdo con el presupuesto y lleva el control y custodia de fondos y valores; aunando la inobservancia del citado funcionario de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de otra parte, en la Observación 5: “Rubro: Vehículos, Maquinarias, Equipo, Mobiliario y otros, por S/. 39,227.453 reflejados en los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010, en el Acta de Conciliación existe una diferencia entre los Registros Contables y el Registro Patrimonial un importe de S/. 707,033.98”, los auditores externos indican que en el acta de conciliación realizada el 30 de marzo del 2011, existe una diferencia entre los registros contables y el registro de control patrimonial por un importe de S/. 707, 033.98; transgrediéndose el literal a) del numeral 11. de la Directiva N° 003-2010-EF/93.01 “Cierre Contable y Presentación de Información para la elaboración de la Cuenta General de la República”; el Párrafo 13 de la Norma Internacional de Contabilidad para el Sector Público – NICSP N° 01 sobre “Presentación de Estados Financieros”, aprobada por Resolución N° 029-2002-EF/93.01, asimismo, el Párrafo 15 que señala que para alcanzar sus objetivos, los estados financieros suministran información de la empresa con respecto a sus activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos, gastos y flujos de efectivo; asimismo, transgrediendo los Principios Contables de Universalidad, la Integridad y la Unidad, aplicables a la Contabilidad Gubernamental; los Manuales de Organización y Funciones de las Oficinas de Contabilidad y Presupuesto y Tesorería, en los extremos correspondientes a las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, literales e), f), g), h), i), o); de la Unidad de Integración Contable, literal e); del Jefe de la Unidad de Integración Contable, literales g) y h), respectivamente; asimismo, se ha inobservado la Norma Técnica de Control Interno para el Sector Público aprobada por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, Norma General para las Actividades de Control Gerencial, que establece en su numeral 3.5 sobre Verificaciones y Conciliaciones que los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior;

Que, por la Observación N° 5, los Auditores Externos, con Oficios N°s 059 y 058-2011-SOA-JSM de fecha 15 de agosto del 2011, comunicaron los hallazgos correspondientes a los funcionarios, Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPCC JESÚS PASCUAL

ATÚNCAR I SOTO y a la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial, CPC SADITH FLORES FASABI, respectivamente;

Que, en atención al Oficio N° 059-2011-SOA-JSM, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en sus aclaraciones, informa que la diferencia determinada en la partida Inmuebles, Maquinaria y Equipos del Balance General frente al Inventario Físico Valorizado al 31 de diciembre del 2010 por S/. 1'156,999.00 se encuentra debidamente sustentada según Acta de Conciliación Bienes Muebles al 31 de diciembre del 2010 de fecha 30 de marzo del 2011, debidamente suscrito por los responsables de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y la Oficina de Control Patrimonial; manifestando que como evidencia se adjunta dicha acta debidamente sustentada con copias de las órdenes de compra que corresponden a los Bienes de Capital en trámite de incorporación al Inventario Físico Valorizado, cuya diferencia de S/. 707,033.98 corresponde a bienes que deben ser registrados en cuenta de orden por no alcanzar el 1/8 de la Unidad Impositiva Tributaria que determina el Instructivo N° 2 "Criterio de Valuación de los Bienes del Activo Fijo e Infraestructura Pública";

Que, por su parte, en atención al Oficio N° 058-2011-SOA-JSM, la CPC SADITH FLORES FASABI, Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial, manifiesta que la existencia del Acta de Conciliación firmada entre Contabilidad y Patrimonio es prueba de la Conciliación de Saldos realizada tal como exige la normativa legal para efectuarse la conciliación y que lo transcribe en el Criterio de Hallazgo; manifestando que la documentación sobre cada caso que conforma la diferencia y que en su oportunidad se alcanzó con Oficio N° 094-2011-OGP/UNAC, demuestra el trabajo de verificación y conciliación efectuada por ambas partes; manifiesta que sería erróneo pensar que para que una conciliación sea correcta no deben existir diferencias; señalando que en el caso de la diferencia de S/. 1'156,999.00 materia del hallazgo corresponde a acciones realizadas por el Almacén Central, Contabilidad y la Oficina General de Administración, en sustento de lo cual señala que. Mejoras según OIC 95-10 por S/. 29,000.00, OIC 256-08 por S/. 11,400.00 y OIC 395-09 por S/. 2,857.00 no lo registró patrimonio al 2010 debido a que el software de bienes adquirido por la Universidad y el SIMI de la Superintendencia de Bienes Nacionales no permitía hacer ese tipo de registros, situación que, según manifiesta, ha sido subsanada; asimismo, señala respecto a la R.D. N° 040-2007-OGA por S/. 90.01, que la diferencia es debido al error de digitación que presenta la Resolución Directoral emitida por la Oficina General de Administración en la cuenta contable 33202 Equipo de Transporte; que las órdenes de compras para inventario al 31 de diciembre del 2010 por S/. 293,430.00 no lo registró patrimonio debido a que almacén central remitió la información posteriormente al 31 de diciembre del 2010, cuando el inventario se había culminado; señalando respecto al importe de S/. 707,033.98 que corresponde a cuenta de gastos según registro patrimonial y se encuentra registrado contablemente por el total de la orden de compra como activo fijo; manifestando que corresponde a Contabilidad hacer la regularización respectiva ya que no corresponden a activos fijos sino a bienes que tienen un valor menor a 1/8 de la Unidad Impositiva Tributaria;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por los servidores antes indicados, la Auditoría Externa considera que los descargos presentados por parte del CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO no desvirtúan los hallazgos, en la medida que, en el caso del primero de los mencionados, se encuentran registrados Bienes como activo fijo sustentados con ordenes de compras de años anteriores y que corresponden a una cuenta de gastos como lo tiene registrado la Oficina de Gestión Patrimonial; respecto a la CPC SADITH FLORES FASABI, la Auditoría Externa considera que desvirtúa el hallazgo en la medida que cumplió los procedimientos de su competencia funcional; opinando que asiste, respecto a la Observación N° 5, responsabilidad administrativa funcional al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, por incumplir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708, Capítulo IV Obligaciones y Responsabilidades Administrativas, Art. 36°, Incs. a) y b); asimismo, por incumplir el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R del 29 de diciembre de 1999, Capítulo I, literales e) y f);

Que, en la Observación 7: “Pagos efectuados a los trabajadores nombrados adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios tales como Gestión, Inspector, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente”, la sociedad auditora indica que después de la evaluación y verificación efectuada a los comprobantes de pago a través del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF y los documentos fuente proporcionados por la Oficina de Tesorería se ha observado pagos efectuados por la Oficina de Personal a los trabajadores nombrados adicionales a sus remuneraciones de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre del 2010, incurriendo en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios tales como: Gestor, Inspector, Asesor, Jefe de Centro de Producción y otros; transgrediéndose el Art. 3º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, que establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; señalando los Arts. 19º, 20º y 21º de la acotada norma que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público; la inhabilitación y rehabilitación del empleado público se determinará en las normas de desarrollo de la acotada Ley; asimismo, el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario ; prescribiendo el Art. 40º de la Constitución Política del Perú que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente; señalando la Comisión de Auditoría que, asimismo, se ha incumplido el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Personal, respecto a las funciones específicas del cargo de Jefe de la Oficina de Personal que establece entre éstas, a) Programar y dirigir las actividades propias del sistema de personal y de capacitación; asimismo, el Texto Único Ordenado de la Normativa del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, en sus Arts. 45º Inc. c) y m), que establecen que son obligaciones del personal del servicio civil, entre otras, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público y supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad; asimismo, el Art. 46º de la acotada norma que respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos, establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas; señalando al respecto la Comisión de Auditoría que la situación descrita ha vulnerado la normatividad vigente ocasionando perjuicio económico y administrativo al Estado;

Que, por la Observación N° 7, los Auditores Externos, con Oficio N° 059 y 062-2011-SOA-JSM de fecha 15 de agosto del 2011, comunicaron los hallazgos por doble percepción, a los funcionarios funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, quien no remitió sus aclaraciones y comentarios;

Que, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, respecto al Oficio N° 059-2011-SOA-JSM, con relación a la Observación N° 07, formula sus aclaraciones y comentarios manifestando que la observación referente a la doble percepción de algunos trabajadores docentes y administrativos no es aplicable a los ingresos que perciben dichos trabajadores, señalando al respecto que los pagos adicionales efectuados a los trabajadores administrativos y docentes de las Universidades Nacionales tienen sustento en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; precisando asimismo que en las Universidades Nacionales no es de aplicación el Art. 46º del Texto Único Ordenado de la Normativa del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 007-2010-PCM; indicando que los pagos complementarios observados, adicionalmente a lo señalado en la Ley N° 28411, no tienen carácter permanente; no se registran en la planilla de remuneraciones; provienen del superávit de actividades generadoras de recursos propios; proviene de actividades derivadas de convenios con otras entidades públicas; las actividades se encuentran administradas por la propia universidad; se requiere la participación de los mismos trabajadores de las



universidades; es improcedente contratar personal ajeno a la Universidad para poder cumplir funciones dentro de la administración central solo para que atienda el trámite de los convenios y/o actividades generadoras de recursos propios; asimismo, que corresponde a la única posibilidad de generar recursos por las Universidades; señalando que su prohibición significaría desactivar dicha posibilidad, con el consiguiente perjuicio económico; añadiendo que existe pronunciamiento del Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informes Legales N°s 542-2009-AL y 1899-2011-AL, en los cuales precisa que los pagos adicionales efectuados no vulneran la doble percepción; indicando que se ha aprobado la Directiva que norma las actividades generadoras de recursos propios y la Directiva de Convenios con entidades públicas y privadas;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por el funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, la Auditoría Externa considera que los descargos presentados por dicho funcionario comprendido en la Observación N° 07, no desvirtúa los hallazgos; señalando que le asiste responsabilidad administrativa, por haber percibido doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios; por haber inobservado lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento; en el Art. 40° de la Constitución Política del Perú y en los Arts. 3°, 19°, 20° y 21° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 006-2011-CEPAD-VRA de fecha 09 diciembre del 2011, recomendando, por los hechos expuestos, aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las Observaciones N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 7; a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, Ex Jefa de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las Observaciones N°s 1, 2, 3 y 4; al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones N°s 1, 2 3 y 4; en todos los casos en virtud del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010"; así como derivar copia de todo lo actuada a la Oficina de Asesoría Legal, a efectos de que proceda a realizar las acciones legales penales o civiles si fuera el caso;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, el Art. 150° del citado Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; el Informe N° 006-2011-CEPAD-VRA de fecha 09 diciembre del 2011; al Informe N° 304-2012-OAL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 13 de marzo del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al CPCC. **JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las Observaciones N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 7; a la CPC **GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN**, Ex Jefa de de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las Observaciones N°s 1, 2, 3, y 4, y al CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, Ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones N° 1, 2, 3 y 4; en todos los casos, en virtud del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010"; de acuerdo a lo recomendado por el Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 006-2011-CEPAD-VRA de fecha 09 de diciembre del 2011 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3° **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.